

párrafo 1 dispone que el proyecto se aplica a las «comunicaciones de los Estados [...] por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas» mientras que el párrafo 2 estipula que también se aplica a comunicaciones con ciertas representaciones que enumera. Tal formulación parece significar que la expresión «correo diplomático» no engloba todos los correos y convendría redactar artículos diferentes para las distintas categorías. Ese texto parece contradecir la noción de enfoque global. En consecuencia, será necesario definir desde las primeras disposiciones la noción misma de correo diplomático antes de precisar su alcance.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1692.ª SESIÓN

*Jueves 16 de julio de 1981, a las 10.05 horas.*

*Presidente:* Sr. Doudou THIAM

*Miembros presentes:* Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (conclusión \*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1, A/CN.4/L.327/Add.1 y 2)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS  
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)

ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADO c, Y ARTÍCULOS 7, 9 Y 17 (conclusión)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que, en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión en su 1682.ª sesión, el Comité de Redacción examinó varias sugerencias relativas a la redacción hechas por un miembro de la Comisión.

2. Sobre la base de esas sugerencias, el Comité introdujo varios cambios de redacción en cuatro artículos (véase A/CN.4/L.327/Add.1). Aparte de lograr una mayor conformidad con la redacción de artículos aprobados ulteriormente, dichos cambios hacen que los textos se acerquen al texto de los artículos correspondientes de la Convención de Viena<sup>1</sup>.

\* Reanudación de los trabajos de la 1682.ª sesión.

<sup>1</sup> Véase 1644.ª sesión, nota 3.

3. En el apartado c del párrafo 1 del artículo 2<sup>2</sup> se han suprimido las palabras «entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» y la palabra «tal» se ha sustituido por «un».

4. En el apartado b del párrafo 2 del artículo 7<sup>3</sup> la expresión «conferencia internacional» se ha calificado al añadir las palabras «de Estados en la que participen una o varias organizaciones internacionales», empleadas en el artículo 9. Las expresiones «uno o varios» delante de la palabra «Estados» y «organizaciones internacionales» se han suprimido.

5. En el apartado c del párrafo 2 las palabras «entre uno o varios Estados y» se han sustituido por «en el ámbito de», debido a la aprobación del nuevo artículo 5.

6. Por último, en los apartados d y e del párrafo 2, las palabras «uno o varios Estados» han sido sustituidas por «los Estados acreditantes».

7. En el párrafo 2 del artículo 9<sup>4</sup> las palabras «una o varias» han sido suprimidas.

8. En el párrafo 1 del artículo 17<sup>5</sup> se han añadido las palabras «o, según el caso, las demás organizaciones contratantes y los Estados contratantes» delante de las palabras «convienen en ello».

*Quedan aprobados el apartado c del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 7, 9 y 17, en su forma enmendada.*

ARTÍCULO 2, PÁRR. 1, APARTADO d, ARTÍCULO 5  
Y ARTÍCULOS 19 A 26 (A/CN.4/L.327/Add.2)

9. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que las consideraciones generales que ha expuesto al comienzo del debate en torno a los artículos propuestos por el Comité de Redacción (véase 1681.ª sesión, párrs. 1 a 4) son también válidas para los artículos que se examinan.

ARTÍCULO 5<sup>6</sup> (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)

10. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que el Comité propone para el artículo 5 el texto siguiente:

*Artículo 5.—Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional*

Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

<sup>2</sup> Véase el texto en la 1681.ª sesión, párr. 6.

<sup>3</sup> *Idem*, párr. 21.

<sup>4</sup> *Idem*, párr. 24.

<sup>5</sup> *Idem*, párr. 54.

<sup>6</sup> Véase 1646.ª sesión, párrs. 41 a 44.

11. El título y el texto del proyecto de artículo reproducen los del artículo 5 de la Convención de Viena, con excepción de las palabras «La presente Convención se aplicará» que han sido reemplazadas por «Los presentes artículos se aplicarán».

12. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ recuerda que, durante la primera lectura del proyecto, la Comisión no estimó necesario incluir esa disposición en el contexto de los tratados en los que son partes organizaciones internacionales. Sin embargo, en el estado actual de los trabajos de la Comisión, y con el ánimo de lograr un articulado completo, el Comité llegó a la conclusión de que la inserción de esta disposición podría ser de utilidad, aunque las hipótesis a las que se refiere el artículo raramente se pueden producir en la práctica. En efecto, no debería excluirse completamente la posibilidad de que una organización internacional sea parte en un tratado que sea el instrumento constitutivo de otra organización internacional ni la posibilidad de que sea parte en un tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional.

*Queda aprobado el artículo 5.*

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRR. 1, APARTADO *d* («reserva»)

13. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 el texto siguiente:

*Artículo 2.—Términos empleados*

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]

*d)* se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

14. El Comité de Redacción ha decidido volver al texto correspondiente de la Convención de Viena respecto de la significación del término «reserva», añadiéndole solamente, mediante la introducción de las palabras «confirmar formalmente», una referencia al acto por el que una organización internacional manifiesta su consentimiento en vincularse por un tratado.

15. El Presidente del Comité recuerda que la definición del término «reserva» dada en el apartado *d* del párrafo 1 había sido aprobada por la Comisión en 1974, antes de que ésta examinase los proyectos de artículos 11 y 19. La Comisión decidió adoptar provisionalmente el texto que figura en el primer proyecto, en que se encontraba la frase «o al manifestar [en la forma que se hubiere convenido] su consentimiento en obligarse por un tratado». De este modo, la Comisión estimó que era doblemente ventajoso lograr un texto más simplificado que el correspondiente de la Convención de Viena y la posibilidad de dejar pendiente la cuestión de si los términos «ratificación», «aceptación», «aprobación» y

«adhesión» podrían utilizarse también en relación con actos por los que una organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado. Sin embargo, la Comisión insistió en que el texto aprobado era provisional e incluyó entre corchetes las palabras «en la forma que se hubiere convenido» para indicar su intención de revisar posteriormente si esa expresión era apropiada<sup>7</sup>.

16. Al haber aprobado la Comisión el artículo 11 y el apartado *b bis* del párrafo 1 del artículo 2, que hacen de un «acto de confirmación formal» para las organizaciones internacionales el equivalente de una ratificación para los Estados, el Comité no ha visto justificación para mantener el texto aprobado en primera lectura y ha considerado preferible volver a un texto que sigue mucho más de cerca el de la definición correspondiente dada en la Convención de Viena.

*Queda aprobado el apartado d del párrafo 1 del artículo 2.*

17. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) propone que no se modifique el título de la sección 2 de la parte II, a saber: «Sección 2.—Reservas».

*Queda aprobado el título de la sección 2.*

18. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que la sección 2 se ha reducido de nueve a cinco artículos.

19. El contenido inicial de la sección 2 fue resultado del deseo de la Comisión de encontrar una solución intermedia entre los puntos de vista divergentes de los que habrían deseado que se concediese a las organizaciones internacionales la misma libertad de formular reservas que la que el artículo 19 de la Convención de Viena reconoce a los Estados, por una parte, y de aquellos para quienes la regla debería ser negar esta libertad a las organizaciones internacionales, por otra parte. Sin embargo, según esos dos puntos de vista, debía haber excepciones que introdujeran la flexibilidad necesaria.

20. La solución de la Comisión consistió en establecer un sistema doble: un sistema de libertad de reservas, no sólo para los Estados, sino también para las organizaciones internacionales en el caso de los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, y un sistema mixto de libertad y restricción para el caso de reservas formuladas por organizaciones internacionales a tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales. A juicio de la Comisión, esa solución exigía la aprobación provisional de los artículos 19 y 19 *bis*. Además la Comisión había estimado oportuno incluir en el texto aprobado en primera lectura un artículo 19 *ter*, relativo a la formulación de objeciones a las reservas, que no tenía equivalente en la Convención de Viena, pero que mantiene un paralelismo con el siste-

<sup>7</sup> Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 299 y 300, documento A/9610/Rev.1, cap. IV, secc. B, art. 2, párr. 1, apartado *d*, y comentario, párrs. 3 y 4.

ma de formulación de reservas previsto en los artículos 19 y 19 *bis*.

21. Al redactar los artículos 19, 19 *bis* y 19 *ter*, la Comisión, por la misma descripción de los tratados cubiertos por sus disposiciones, pareció haber intentado restringir también la aplicación de esos artículos sólo a los tratados multilaterales, cuestión que no se expresa en términos claros en la Convención de Viena. Durante la segunda lectura del proyecto de artículos, la opinión predominante en la Comisión fue la de que el régimen relativo a la formulación de reservas por las organizaciones internacionales se asimilara al establecido para los Estados por la Convención de Viena. Esta posición de principio hacía inútil la distinción entre tratados en los que son parte los Estados y las organizaciones internacionales y tratados entre organizaciones internacionales solamente. Los textos aprobados por el Comité de Redacción señalan un retorno a los textos correspondientes, más sencillos, de la Convención de Viena. De ello se desprende que la formulación de reservas por Estados y organizaciones aparece, pues, regulada en un solo artículo, en lugar de los dos artículos iniciales. Y también como consecuencia de esa posición desaparece el objeto del artículo 19 *ter* y ha sido eliminado. Esta posición ha facilitado además la unión en dos artículos únicos de los antiguos artículos 20 y 20 *bis* y de los antiguos artículos 23 y 23 *bis*.

#### ARTÍCULO 19<sup>8</sup> (Formulación de reservas)

22. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 19 el texto siguiente:

##### *Artículo 19.—Formulación de reservas*

1. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

*a)* que la reserva esté prohibida por el tratado o cuando conste de otro modo que los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que la reserva esté prohibida;

*b)* que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

*c)* que en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

*a)* que la reserva esté prohibida por el tratado o cuando conste de otro modo que las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido que la reserva esté prohibida;

*b)* que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

*c)* que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

<sup>8</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véanse 1648.ª sesión, párrs. 24 y ss., 1649.ª sesión, 1650.ª sesión, párrs. 1 a 37, y 1651.ª sesión, párrs. 2 a 46.

23. El artículo enuncia para los Estados y las organizaciones internacionales, respectivamente, las normas formuladas en el artículo 19 de la Convención de Viena. La división en dos párrafos se estimó conveniente debido a la referencia a un acto de confirmación formal, que se aplica solamente a las organizaciones internacionales. Además, se ha ajustado el texto del apartado *a* del párrafo 1 y del apartado *a* del párrafo 2 a fin de reflejar más fielmente el tipo de tratado cubierto.

24. El Sr. CALLE Y CALLE propone que se suprima en la versión española de los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo la palabra «o» entre las palabras «aceptar» y «aprobar», pues hace pensar que se trata de términos intercambiables mientras que no es éste el caso. (La misma observación vale para el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2.)

*Queda aprobada la propuesta.*

*Queda aprobado el artículo 19, tal como ha sido enmendado.*

#### ARTÍCULO 20<sup>9</sup> (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)

25. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) propone para el artículo 20 el texto siguiente:

##### *Artículo 20.—Aceptación de las reservas y objeción a las reservas*

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de las organizaciones contratantes o, según el caso, de las organizaciones contratantes y de los Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

*a)* la aceptación de una reserva por un Estado contratante o por una organización contratante constituirá al Estado o a la organización autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para el autor de la reserva y el Estado o la organización que ha aceptado la reserva;

*b)* la objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, a menos que el Estado o la organización autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

*c)* un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante o una organización contratante o, según el caso, otra organización contratante o un Estado contratante.

4. Para los efectos de los párrafos 2 y 3, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

<sup>9</sup> *Idem*, 1651.ª sesión, párrs. 47 y ss., y 1652.ª sesión, párrs. 1 a 26.

26. Sobre la base de la posición de principio que el Sr. Díaz González ha mencionado anteriormente, el Comité de Redacción juzgó posible unir los artículos 20 y 21 *bis* en un solo artículo, en armonía con el texto correspondiente de la Convención de Viena. Las únicas diferencias entre el texto de ese artículo y el artículo 20 de la Convención de Viena provienen de la necesidad de extender la norma a las organizaciones internacionales.

27. Se observará que en el párrafo 2 del proyecto, a diferencia del párrafo correspondiente de la Convención de Viena, no se hace mención del «número reducido» de entidades negociadoras. Sin embargo, al omitir esta mención, el Comité se ha limitado a seguir una decisión adoptada por la Comisión en primera lectura y reflejada en el párrafo 2 de los artículos 20 y 20 *bis* del proyecto inicial.

28. Cabe también señalar que, como los artículos 20 y 20 *bis* iniciales, el nuevo texto no contiene un párrafo correspondiente al párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena. Sin embargo, es conveniente tener en cuenta el hecho de que el Comité de Redacción ha propuesto la inclusión del artículo 5 en el proyecto.

29. El párrafo 4 del proyecto de artículo 20 es idéntico al párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena. En efecto, no prevé la aceptación tácita de una reserva, a falta de objeción, más que en el caso de los Estados, sin que se prevea ninguna norma parecida para las organizaciones internacionales. Sin embargo, la misma posibilidad de aceptación tácita se había previsto para las organizaciones internacionales en los artículos 20 y 20 *bis* aprobados en primera lectura. Al proponer una disposición que guarda silencio sobre ese punto, el Comité de Redacción ha creído interpretar fielmente las tendencias predominantes en la Comisión, en el sentido de que la inclusión de una disposición de tal naturaleza en el proyecto crearía mayores problemas de aplicación y de interpretación de los que pudiera solucionar. El Comité ha estimado también que la falta de tal norma no tendría efectos adversos sobre el desarrollo de una práctica adecuada para las organizaciones internacionales.

30. Al Sr. RIPHAGEN no le convencen las razones del Comité de Redacción relativas a la omisión, en el artículo 20, de un párrafo correspondiente al párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena. Por haber aprobado la Comisión el artículo 5, es lógico incluir tal párrafo en el artículo 20.

31. Tampoco está convencido por las razones del Comité de Redacción en cuanto a los motivos invocados para explicar el hecho de que el párrafo 4 no trata de la cuestión de la aceptación tácita de una reserva por una organización internacional. Aun comprendiendo las dificultades que están en juego, el Sr. Riphagen estima que el párrafo debería abordar esta cuestión.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el informe de la Comisión mencionará los elementos que el Comité de Redacción ha tenido en cuenta, así como la objeción del Sr. Riphagen en cuanto a la hipótesis según la cual la organización necesariamente tendría conocimiento de las reservas ya expuestas en el momento en que formulase su aceptación.

33. El Sr. Reuter, refiriéndose al artículo 5, señala que, al aprobar esa disposición, el Comité de Redacción y, por supuesto, la Comisión, han elegido reflexionar aun sobre dos problemas que quedan: el de la definición de la organización internacional —que probablemente la Comisión conservará intacta en última lectura, dado que el carácter intergubernamental de la organización sigue siendo el aspecto fundamental— y el que procede de la falta, en el proyecto, de una disposición análoga al párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena —que sólo podrá solucionarse en última lectura, tras las futuras observaciones de la Sexta Comisión. El Comité de Redacción ha expresado una reserva en ese sentido aprobando el artículo 5 y sería conveniente mencionarlo en el informe de la Comisión.

34. El Sr. USHAKOV declara que retira sus anteriores propuestas relativas a los artículos 19 y 20 (véase 1648.ª sesión, párr. 40). Señala, además, que el Comité de Redacción y la Comisión han decidido dejar pendiente la cuestión de las reservas sobre los acuerdos bilaterales y no han solucionado definitivamente la cuestión del mecanismo de la aceptación de las reservas por las organizaciones internacionales.

35. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda a la Comisión que tendrá que decidir, en el momento de aprobar su informe, si ha sido la mayoría de la Comisión o la totalidad de la Comisión quien ha aprobado los artículos 19 y 20 propuestos por el Comité de Redacción. El proyecto de informe ya establecido (A/CN.4/L.331/Add.3) habla de «la mayoría de la Comisión», pero si el Sr. Ushakov acepta los artículos citados, resultará posible y más exacto declarar que la Comisión ha aprobado esas disposiciones.

*Queda aprobado el artículo 20.*

ARTÍCULO 21<sup>10</sup> (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas)

36. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el texto siguiente para el artículo 21:

*Artículo 21.—Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas*

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, estas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado o con la organización internacional autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre el

<sup>10</sup> *Idem*, 1652.ª sesión, párrs. 27 a 29.

autor de la reserva y el Estado o la organización que ha formulado la objeción en la medida determinada por la reserva.

37. El artículo 21 propuesto por el Comité de Redacción representa un retorno al texto del artículo 21 de la Convención de Viena, con las únicas modificaciones de forma que precisa la inclusión de la referencia a las organizaciones internacionales.

*Queda aprobado el artículo 21.*

ARTÍCULO 22 <sup>11</sup> (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas)

38. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 22 el texto siguiente:

*Artículo 22.—Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas*

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante o de una organización contratante o, según el caso, de otra organización contratante o de un Estado contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado o la organización autor de la reserva.

39. El texto del artículo 22 se ha simplificado considerablemente con el empleo de las técnicas de redacción utilizadas en los artículos precedentes. Así, los párrafos 3 y 4 se han refundido y la redacción se ha simplificado a lo largo del texto, lográndose una mayor conformidad con el texto del artículo 22 de la Convención de Viena.

*Queda aprobado el artículo 22.*

ARTÍCULO 23 <sup>12</sup> (Procedimiento relativo a las reservas)

40. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone para el artículo 23 el texto siguiente:

*Artículo 23.—Procedimiento relativo a las reservas*

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, un acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada for-

malmente por el Estado o por la organización autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

41. El artículo 23 reúne en un solo texto las normas que figuraban inicialmente en los artículos 23 y 23 bis. El texto se diferencia del artículo 23 de la Convención de Viena sólo en sus referencias a las organizaciones internacionales y en el acto de confirmación formal.

*Queda aprobado el artículo 23.*

42. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone que el título de la sección 3 de la parte II no se modifique, a saber: «Sección 3.—Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados».

*Queda aprobado el título de la sección 3 de la parte II.*

ARTÍCULO 24 <sup>13</sup> (Entrada en vigor) y

ARTÍCULO 25 <sup>14</sup> (Aplicación provisional)

43. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para los artículos 24 y 25 los textos siguientes:

*Artículo 24.—Entrada en vigor*

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todas las organizaciones negociadoras o, según el caso, de todos los Estados negociadores y todas las organizaciones negociadoras en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado o a esa organización en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

*Artículo 25.—Aplicación provisional*

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> *Idem*, párrs. 30 y 31.

<sup>14</sup> *Idem.*

a) si el propio tratado así lo dispone; o

b) si las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado o de una organización internacional terminará si este Estado o esta organización notifica a los demás Estados y a las organizaciones o, según el caso, a las demás organizaciones y a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o las organizaciones negociadoras o, según el caso, los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras hayan convenido otra cosa al respecto.

44. El texto actual de los dos artículos se ha redactado según el principio, expuesto anteriormente, de armonizar el régimen de las organizaciones internacionales con el de los Estados. En consecuencia, el artículo 24 sustituye a los artículos 24 y 24 *bis* del proyecto inicial y el artículo 25 a los artículos 25 y 25 *bis* de ese proyecto. Los dos textos siguen más de cerca a los artículos 24 y 25 de la Convención de Viena, con los cambios necesarios de redacción.

*Quedan aprobados los artículos 24 y 25.*

45. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que no se ha hecho ningún cambio en los títulos de la parte III y de la sección 1 de esa parte que siguen siendo idénticos a los títulos correspondientes que figuran en la Convención de Viena y que dicen lo siguiente: «Parte III.—Observancia, aplicación e interpretación de los tratados», y «Sección I.—Observancia de los tratados».

*Quedan aprobados los títulos de la parte III y de la sección 1 de la parte III.*

ARTÍCULO 26<sup>15</sup> (*Pacta sunt servanda*)

46. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité no ha propuesto ningún cambio al artículo 26, que dice lo siguiente:

*Artículo 26.—Pacta sunt servanda*

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

*Queda aprobado el artículo 26.*

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación\**) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3, A/CN.4/L.328)**

[Tema 2 del programa]

\* Reanudación de los trabajos de la 1690.ª sesión.

<sup>15</sup> *Idem*, 1673.ª sesión, párrs. 1 a 3.

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN<sup>16</sup>  
TÍTULO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS; TÍTULO DE LAS PARTES Y SECCIONES

47. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité de Redacción propone para el proyecto de artículos el título siguiente (A/CN.4/L.328):

*Proyecto de artículos sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado*

El Comité ha apoyado la sugerencia del Relator Especial encaminada a cambiar el título del proyecto enumerando expresamente las tres materias a las que se refiere.

48. Subraya que aunque por razones de estilo las palabras «de Estado» figuran una sola vez en el título, sin embargo, califican a las tres materias de bienes, archivos y deudas.

*Queda aprobado el título del proyecto de artículos.*

49. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que, de conformidad con el deseo de la Comisión, los artículos sobre los archivos de Estado se han agrupado en una parte separada, denominada «Archivos de Estado», que constituye desde ahora la parte III del proyecto, después de la dedicada a los «Bienes de Estado». La parte III inicial constituye, pues, en adelante la parte IV del proyecto, titulada «Deudas de Estado». La parte I del proyecto, aprobada en primera lectura con el título «Introducción», ha recibido el título de «Disposiciones generales», y la sección 1 de las partes II, III y IV ha sido titulada «Introducción», mientras que la sección 2 ha recibido el título de «Disposiciones relativas a categorías específicas de sucesión de Estados».

*Queda aprobada la estructura del proyecto de artículos y quedan aprobados los títulos de las partes y de las secciones.*

ARTÍCULO 1<sup>17</sup> (Alcance de los presentes artículos)

50. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 1 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

*Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos*

Los presentes artículos se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado.

<sup>16</sup> Para el debate inicial sobre el proyecto de artículos en el actual período de sesiones, véanse las sesiones 1658.ª a 1662.ª, 1671.ª, 1672.ª, 1675.ª y 1688.ª a 1690.ª

<sup>17</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véanse 1658.ª sesión, párrs. 5 y ss., y 1659.ª sesión, párrs. 1 a 24.

51. Señala que, como resultado del cambio hecho en el título del proyecto, la expresión «en lo que respecta a materias distintas de los tratados» que aparecía en el texto inicial del artículo 1 se ha reemplazado por «en materia de bienes, archivos y deudas de Estado».

*Queda aprobado el artículo 1.*

#### ARTÍCULO 2<sup>18</sup> (Términos empleados)

52. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción no ha hecho ningún cambio en el artículo 2 aprobado en primera lectura<sup>19</sup>.

*Queda aprobado el artículo 2.*

#### ARTÍCULO 3<sup>20</sup> (Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos)

53. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) declara que el Comité de Redacción no ha hecho ningún cambio en el artículo 3 aprobado en primera lectura<sup>21</sup>.

*Queda aprobado el artículo 3.*

#### ARTÍCULO 3 bis (Aplicación de los presentes artículos en el tiempo)

54. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone un artículo 3 bis (A/CN.4/L.328), cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 3 bis.—Aplicación de los presentes artículos en el tiempo*

1. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos a las que los efectos de una sucesión de Estados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos, los artículos sólo se aplicarán respecto de una sucesión de Estados que se haya producido después de la entrada en vigor de los artículos, salvo que se haya convenido en otra cosa.

2. Un Estado sucesor podrá, en el momento de expresar su consentimiento en obligarse por los presentes artículos o en cualquier momento posterior, hacer una declaración de que aplicará las disposiciones de los artículos con respecto a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de los artículos, en relación con cualquier otro Estado contratante o Estado parte en los artículos que haga una declaración de que acepta la declaración del Estado sucesor. A la entrada en vigor de los artículos entre los Estados que hagan las declaraciones, o al hacerse la declaración de aceptación, si ésta fuere posterior, las disposiciones de los artículos se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados a partir de la fecha de esa sucesión de Estados.

3. Un Estado sucesor podrá, en el momento de firmar o de manifestar su consentimiento en obligarse por los presentes artículos, hacer

una declaración de que aplicará las disposiciones de los artículos provisionalmente con respecto a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de los artículos, en relación con cualquier otro Estado signatario o contratante que haga una declaración de que acepta la declaración del Estado sucesor; al hacerse la declaración de aceptación esas disposiciones se aplicarán provisionalmente a los efectos de la sucesión de Estados entre esos dos Estados a partir de la fecha de esa sucesión de Estados.

4. Toda declaración hecha de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 se consignará en una notificación escrita comunicada al depositario, quien informará a las partes y a los Estados que tengan derecho a pasar a ser partes en los presentes artículos de la comunicación que se le ha hecho de dicha notificación y del contenido de ésta.

55. El artículo 3 bis es una disposición nueva que reproduce, con los ajustes necesarios, el texto del artículo 7 de la Convención de Viena de 1978<sup>22</sup>, que había sido objeto de largas y delicadas negociaciones en la conferencia encargada de la elaboración de esta Convención. El Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que la inclusión de una disposición semejante en el proyecto de la Comisión se impone por razones análogas a las que justificaron la introducción del artículo 7 en la mencionada Convención. Estas se relacionan en particular con la posibilidad que tiene un Estado sucesor de aplicar los artículos a su propia sucesión de Estados, producida antes de la entrada en vigor de éstos.

*Queda aprobado el artículo 3 bis.*

#### ARTÍCULO 3 ter (Sucesión en lo que respecta a otras materias)

56. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone un artículo 3 ter cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 3 ter.—Sucesión en lo que respecta a otras materias*

Nada de lo dispuesto en los presentes artículos se entenderá de manera que prejuzgue de modo alguno ninguna cuestión relativa a los efectos de una sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de las previstas en los presentes artículos.

57. El artículo 3 ter es una disposición nueva. El Comité de Redacción ha juzgado necesario introducir una disposición de ese tipo como consecuencia de la decisión de no tratar en el proyecto de los efectos de la sucesión de Estados en todas las materias distintas de los tratados y de limitar los trabajos de la Comisión a las tres materias enumeradas en el título del proyecto. El texto del artículo propuesto sigue el modelo del artículo 14 de la Convención de Viena de 1978.

*Queda aprobado el artículo 3 ter.*

#### ARTÍCULO 4<sup>23</sup> (Alcance de los artículos de la presente parte)

58. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comi-

<sup>18</sup> *Idem*, 1659.ª sesión, párrs. 25 a 46.

<sup>19</sup> Véase el texto en la 1659.ª sesión, párr. 25.

<sup>20</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véanse 1659.ª sesión, párr. 47 y ss., y 1660.ª sesión, párrs. 1 a 15.

<sup>21</sup> Véase el texto en la 1659.ª sesión, párr. 47.

<sup>22</sup> Véase 1658.ª sesión, nota 2.

<sup>23</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1660.ª sesión, párrs. 17 a 63.

té de Redacción) indica que el Comité de Redacción no ha hecho ningún cambio en el artículo 4 aprobado en primera lectura <sup>24</sup>.

*Queda aprobado el artículo 4.*

#### ARTÍCULO 5 <sup>25</sup> (Bienes de Estado)

59. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción no ha hecho ningún cambio en el artículo 5 aprobado en primera lectura <sup>26</sup>.

*Queda aprobado el artículo 5.*

#### ARTÍCULO 6 <sup>27</sup> (Efectos del paso de los bienes de Estado)

60. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción propone para el artículo 6 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

##### *Artículo 6.—Efectos del paso de los bienes de Estado*

Una sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y el nacimiento de los del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

61. El Comité de Redacción ha decidido modificar el antiguo título del artículo «Derechos del Estado sucesor sobre los bienes de Estado que a él pasan») que no reflejaba adecuadamente el contenido de la disposición. Además, el nuevo título corresponde más al del artículo 9.

*Queda aprobado el artículo 6.*

#### ARTÍCULO 7 <sup>28</sup> (Fecha del paso de los bienes de Estado)

62. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) declara que el Comité de Redacción no ha aportado ninguna modificación al artículo 7 aprobado en primera lectura <sup>29</sup>.

*Queda aprobado el artículo 7.*

#### ARTÍCULO 8 <sup>30</sup> (Paso de los bienes de Estado sin compensación)

63. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité

de Redacción) declara que el Comité de Redacción no ha hecho ninguna modificación en el artículo 8 aprobado en primera lectura <sup>31</sup>.

*Queda aprobado el artículo 8.*

#### ARTÍCULO 9 <sup>32</sup> (Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado)

64. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone para el artículo 9 el texto siguiente:

##### *Artículo 9.—Falta de efectos de una sucesión de Estados sobre los bienes de un tercer Estado*

Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de la sucesión de Estados, se hallen situados en el territorio del Estado predecesor y que, en esa fecha, pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor.

65. El Comité de Redacción ha modificado el título del artículo 9 en inglés a fin de ajustarlo a las versiones española y francesa, más claras. Así, la expresión «third party State property» ha sido sustituida por «the property of a third State».

66. El Sr. ALDRICH señala que, al haber aprobado ya la Comisión el artículo 5, que define los bienes de Estado como bienes que, en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor, pertenecían a ese Estado, parece que ya no tenga mucha utilidad incluir el artículo 9 en el proyecto. El único efecto que podrá tener este artículo es el de hacer pensar que podría ir en detrimento de las necesidades, derechos e intereses de particulares. Esta disposición no es afortunada y debería suprimirse.

67. El Sr. USHAKOV, apoyado por el Sr. BEDJAOU (Relator Especial), señala que ese artículo no tiene relación directa con la sucesión de Estados propiamente dicha. Prevé esencialmente proteger los bienes que, en virtud del derecho interno del Estado predecesor, pertenecen a un tercer Estado. Por ejemplo, se aplicará a los edificios de consulados o embajadas que es necesario proteger en caso de sucesión de Estados para salvaguardar los intereses de terceros Estados.

*Queda aprobado el artículo 9.*

#### ARTÍCULO 10 <sup>33</sup> (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

68. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) propone para el artículo 10 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

<sup>24</sup> Véase el texto en la 1660.ª sesión, párr. 17.

<sup>25</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1660.ª sesión, párrs. 17 a 63.

<sup>26</sup> Véase el texto en la 1660.ª sesión, párr. 17.

<sup>27</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1660.ª sesión, párrs. 64 a 69.

<sup>28</sup> *Idem*, párrs. 70 a 76.

<sup>29</sup> Véase el texto en la 1660.ª sesión, párr. 17.

<sup>30</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1660.ª sesión, párrs. 77 y 78.

<sup>31</sup> Véase el texto en la 1660.ª sesión, párr. 77.

<sup>32</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1661.ª sesión, párrs. 1 a 47.

<sup>33</sup> *Idem*, párrs. 48 a 58.



*Artículo 10.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado*

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre ellos.

2. A falta de un acuerdo:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor.

69. El Comité de Redacción ha sustituido, con el fin de simplificar, la fórmula «entre los Estados predecesor y sucesor» que figuraba al final del párrafo 1 aprobado en primera lectura, por las palabras «entre ellos».

70. El Sr. REUTER propone que se modifique el párrafo 2 del artículo 10 sustituyendo la fórmula preliminar «A falta de un acuerdo» por las palabras «A falta de tal acuerdo» a fin de que no quede ninguna duda respecto al acuerdo previsto, que se refiere a los bienes y no al traspaso.

*Queda aprobado el artículo 10, tal como ha sido enmendado.*

ARTÍCULO 11<sup>34</sup> (Estado de reciente independencia)

71. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité de Redacción propone para el artículo 11 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

*Artículo 11.—Estado de reciente independencia*

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia:

a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

b) los bienes inmuebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, estén situados fuera de él y se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor;

c) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado b, y situados fuera del territorio al que se refiera la sucesión de Estados, a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en proporción a la aportación del territorio dependiente;

d) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;

e) los bienes muebles que, habiendo pertenecido al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, se hayan convertido durante el período de dependencia en bienes de Estado del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor;

f) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en los apartados d y e, a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en proporción a la aportación del territorio dependiente.

2. Cuando un Estado de reciente independencia esté formado por dos o más territorios dependientes, el paso de los bienes de Estado del

Estado o los Estados predecesores al Estado de reciente independencia se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

3. Cuando un territorio dependiente pase a formar parte del territorio de un Estado que no sea el Estado que era responsable de sus relaciones internacionales, el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se regirá por las disposiciones del párrafo 1.

4. Los acuerdos que se celebren entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia para regular la sucesión en los bienes de Estado de manera distinta a la que resulte de la aplicación de los párrafos 1 a 3 no podrán menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

72. El texto de este artículo, cuyo título no se ha modificado, sigue siendo esencialmente el mismo que el aprobado en primera lectura. A fin de que sea más completo, se han hecho algunas adiciones en el párrafo 1. Además, el orden de los apartados de ese párrafo se ha modificado para que su presentación resulte más consecuenta. En su forma inicial, el párrafo 1 se refería a tres casos de paso de bienes de Estado muebles, en sus apartados a, b y c, y a un caso de paso de bienes de Estado inmuebles, en su apartado d. El Comité de Redacción no encontró razón lo suficientemente convincente como para que las dos hipótesis previstas en los apartados a y c del proyecto precedente no quedaran también cubiertas en lo que se refiere al paso de los bienes inmuebles. En consecuencia, el texto que propone contiene dos nuevos apartados, los apartados b y c. Así, pues, el apartado a del nuevo texto corresponde al apartado d de la primera versión, los apartados b y c son nuevos, pero que se inspiran en los apartados a y c del texto precedente, y los apartados d, e y f del nuevo texto corresponden a los apartados b, a y c del texto inicial.

73. Además, el Comité de Redacción decidió, con el fin de lograr mayor armonía, sustituir en el texto del nuevo apartado e la expresión «Estado de reciente independencia» por la expresión «Estado sucesor», que es la empleada en el resto del artículo.

74. Por otro lado, en los nuevos apartados b y c, que se refieren a los bienes inmuebles, se hace mención expresa de los bienes que se sitúan fuera del territorio al que se refiere la sucesión de Estados. Esta mención, que no hace falta en el caso de los bienes muebles, es necesaria en el caso de los bienes inmuebles en vista de las disposiciones del apartado a.

75. Por último, en los apartados c y f del párrafo 1 del nuevo texto, la expresión «en la proporción que corresponda a su aportación» se ha sustituido por «en proporción a la aportación del territorio dependiente», a fin de armonizarla con la versión inglesa de esas disposiciones.

*Queda aprobado el artículo 11.*

ARTÍCULO 12<sup>35</sup> (Unificación de Estados)

76. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comi-

<sup>34</sup> *Idem*, párrs. 59 a 94.

<sup>35</sup> *Idem*, párrs. 95 a 98.

té de Redacción) indica que el Comité de Redacción propone para el artículo 12 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

*Artículo 12.—Unificación de Estados*

1. Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, los bienes de Estado de los Estados predecesores pasarán al Estado sucesor.
2. Sin perjuicio de la disposición del párrafo 1, la adjudicación de los bienes de Estado de los Estados predecesores al Estado sucesor o, según el caso, a sus partes componentes se regirá por el derecho interno del Estado sucesor.

*Queda aprobado el artículo 12.*

ARTÍCULO 13<sup>36</sup> (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)

77. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el único cambio aportado en el texto de este artículo ha consistido en añadir en su párrafo 3, a fin de lograr una mayor precisión y claridad, las palabras «entre el Estado predecesor y el Estado sucesor» después de las palabras «compensación equitativa». El texto propuesto es, pues, el siguiente (A/CN.4/L.328):

*Artículo 13.—Separación de parte o partes del territorio de un Estado*

1. Cuando una o varias partes del territorio de un Estado se separen de él y formen un Estado, y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa:
  - a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;
  - b) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor;
  - c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado b pasarán al Estado sucesor en una proporción equitativa.
2. El párrafo 1 es aplicable cuando una parte del territorio de un Estado se separe de él y se una a otro Estado.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa entre el Estado predecesor y el Estado sucesor que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

78. El Sr. USHAKOV hace observar a la Comisión que las palabras «pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren», que figuran a la vez en el apartado a del párrafo 1 del artículo 14 y en el apartado a del párrafo 1 del artículo 13, no se justifican en esta última disposición. En efecto, el artículo 14 se refiere a la formación de al menos dos Estados, mientras que el artículo 13 se refiere a la formación de un solo Estado. En el artículo 13, esas palabras deberían reemplazarse por las palabras «situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado

sucesor», que son las palabras empleadas en el apartado a del párrafo 1 del artículo 11.

79. Por otra parte, el Sr. Ushakov advierte que el artículo 34 de la Convención de Viena de 1978 se titula «Sucesión de Estados en caso de separación de partes de un Estado» y se pregunta si no convendría sustituir, en el título del artículo que se examina, las palabras «partes del territorio de un Estado» por «partes de un Estado».

80. El Sr. REUTER coincide con el Sr. Ushakov en cuanto al primer punto, pero señala que el artículo 13 se puede interpretar en el sentido de que se refiere al caso en que varias partes del territorio de un Estado se separan de él y forman varios Estados.

81. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) precisa que, a su juicio, el artículo 13 se refiere al caso concreto de la formación de un solo Estado. En consecuencia, la sugerencia del Sr. Ushakov le parece aceptable.

82. En lo que se refiere al título, el Relator Especial preferiría que no se modificase, ya que la expresión «partes de un Estado» no resulta clara.

*Queda aprobado el artículo 13, tal como ha sido enmendado.*

ARTÍCULO 14<sup>37</sup> (Disolución de un Estado)

83. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el artículo 14 propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.328) está redactado en la forma siguiente:

*Artículo 14.—Disolución de un Estado*

1. Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores de que se trate hayan convenido en otra cosa:
  - a) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor pasarán al Estado sucesor en cuyo territorio se encuentren;
  - b) los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor situados fuera de su territorio pasarán a los Estados sucesores en proporciones equitativas;
  - c) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con los territorios a los que se refiera la sucesión de Estados pasarán al Estado sucesor de que se trate;
  - d) los bienes de Estado muebles del Estado predecesor distintos de los mencionados en el apartado c pasarán a los Estados sucesores en proporciones equitativas.
2. Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa entre los Estados sucesores que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados.

84. El texto de este artículo, cuyo título no ha sido modificado, sigue siendo básicamente el mismo. Después de cuidadoso estudio, el Comité de Redacción decidió sustituir en el apartado b del párrafo 1 las palabras «a uno de los Estados sucesores y los demás recibirán una compensación equitativa» por «a los Estados sucesores en proporciones equitativas». Como conse-

<sup>36</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1662.ª sesión.

<sup>37</sup> *Idem.*

cuencia de este cambio, la expresión «en una proporción equitativa» en el apartado *d* del párrafo 1 ha sido reemplazada por «en proporciones equitativas». Por último, por razones de mayor precisión y claridad semejantes a las que motivaron el cambio en el párrafo 3 del artículo 13, el Comité de Redacción ha añadido en el párrafo 2 del artículo 14 la frase «entre los Estados sucesores» después de las palabras «compensación equitativa».

*Queda aprobado el artículo 14.*

ARTÍCULO 15<sup>38</sup> (Alcance de los artículos de la presente parte)

85. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que el Comité no ha hecho ninguna modificación en el artículo 15<sup>39</sup>.

*Queda aprobado el artículo 15.*

ARTÍCULO 16<sup>40</sup> (Deuda de Estado)

86. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone para el artículo 16 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

**Artículo 16.—Deuda de Estado**

Para los efectos de los artículos de la presente parte, se entiende por «deuda de Estado»:

a) toda obligación financiera de un Estado para con otro Estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional;

b) cualquier otra obligación financiera que incumba a un Estado.]

87. Aunque no ha modificado ni el título ni la frase introductoria, ni el apartado *a*, el Comité, lo mismo que la Comisión, no ha podido ponerse de acuerdo sobre la conveniencia de mantener o suprimir el apartado *b*. Así, pues, se ha decidido remitir esa cuestión a la Comisión, razón por la cual el apartado *b* se ha colocado entre corchetes.

88. El Sr. REUTER propone que se conserve el apartado *b* pero que se añadan al final de ese apartado las palabras «en virtud del derecho internacional».

89. El Sr. ALDRICH señala que, tanto en la Comisión como en el Comité de Redacción, siempre se ha opuesto a los intentos hechos con miras a oscurecer el sentido del apartado *b*, disposición que plantea claramente la cuestión de si, en derecho internacional, una sucesión de Estados entraña una sucesión en las deudas respecto de los bancos privados y de particulares. No comprende el sentido de la sugerencia del Sr. Reuter, que es inaceptable, ya que sólo hace confusa la cuestión

que se examina. A su juicio, hay que mantener el apartado *b*, pues no sería justo que la Sexta Comisión, o cualquier conferencia internacional que examinara el proyecto de artículos con miras a aprobar una convención, no tuviera ante sí textos respecto de los cuales la Comisión no ha podido ponerse de acuerdo.

90. El Sr. NJENGA tenía entendido que el comentario relativo al artículo 16 indicaría, de forma bastante detallada, las razones de la decisión de la Comisión relativas al apartado *b*.

*A solicitud del Sr. Ushakov, se procede a votación nominal para determinar si se mantiene el apartado b del artículo 16.*

*Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Sr. Aldrich.*

*Votos a favor:* Sr. Aldrich, Sr. Calle y Calle, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Verosta.

*Votos en contra:* Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Díaz González, Sr. Njenga, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

*Hay 8 votos a favor y 8 votos en contra.*

*No queda aprobado el apartado b del artículo 16.*

*Quedan aprobados el título, la frase introductoria y el apartado a del artículo 16.*

91. El Sr. REUTER, al explicar su voto, señala que se ha pronunciado en favor de mantener el apartado *b* porque la cuestión que está en juego es una cuestión de derecho internacional general y desde el punto de vista del derecho internacional general no se puede decir que no haya ninguna carga financiera que incumba a un Estado en razón de créditos privados.

92. El Sr. CALLE Y CALLE ha votado en favor de que se mantenga el apartado *b* porque la idea expuesta en esta disposición se ha aprobado en el pasado y el derecho internacional general prevé la ejecución de las obligaciones, comprendidas las obligaciones financieras de los Estados respecto a los acreedores distintos de los Estados o de las organizaciones internacionales.

93. El Sr. RIPHAGEN indica que se ha pronunciado en favor de mantener el apartado *b* por las mismas razones que el Sr. Reuter.

94. El Sr. FRANCIS señala que ha votado en favor de mantener el apartado *b* por las razones ya expuestas durante los debates dedicados por la Comisión al artículo 16. Por haberse obtenido un número igual de votos en la votación de la Comisión, creía que sin ser aprobado se habría conservado el apartado *b* entre corchetes.

95. El Sr. BARBOZA ha votado contra el mantenimiento del apartado *b* porque opina que la clase de deudas mencionadas en esa disposición corresponde al derecho interno de los Estados y no puede considerarse como cubiertas por el derecho internacional.

96. El Sr. USHAKOV se ha pronunciado contra la conservación del apartado *b* porque el único tipo de norma que se puede enunciar en derecho internacional es el que se refiere a las relaciones entre sujetos de

<sup>38</sup> *Idem*, 1671.ª sesión, y 1672.ª sesión, párrs. 1 a 35.

<sup>39</sup> Véase el texto en la 1671.ª sesión, párr. 1.

<sup>40</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1671.ª sesión, y 1672.ª sesión, párrs. 1 a 35.

derecho internacional. Es el derecho del contrato el que se aplica a las deudas privadas.

97. El Sr. ŠAHOVIĆ ha votado en favor del apartado *b* por las razones de principio que ha expuesto durante los debates de la Comisión sobre el artículo 16 y porque estimaba que la inclusión de ese apartado en el texto del artículo reforzaría el proyecto y aseguraría su aprobación por unanimidad.

98. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ se ha pronunciado contra el mantenimiento del apartado *b* por las mismas razones que el Sr. Barboza. Sin embargo, hubiera podido votar en favor de la conservación de esa disposición si se hubiera redactado de forma diferente.

99. Hablando en calidad de Presidente del Comité de Redacción y refiriéndose a la observación formulada por el Sr. Francis, el Sr. Díaz González precisa que el apartado *b* se ha colocado entre corchetes para indicar que el Comité de Redacción no había podido ponerse de acuerdo sobre ese texto y que la Comisión debía pronunciarse a ese respecto.

100. El Sr. VEROSTA ha votado por la conservación del apartado *b* por las mismas razones que el Sr. Reuter.

101. El Sr. YANKOV ha votado en contra del apartado *b* no porque el tipo de obligaciones a que se refiere no debe beneficiarse de una protección jurídica, sino porque no entra en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos tal como él lo entiende.

102. El Sr. NJENGA se ha pronunciado también contra la conservación del apartado *b* porque esa disposición se refiere a sujetos distintos de los sujetos de derecho internacional. Aunque las deudas previstas en esa disposición evidentemente deben pagarse, no están regidas por el derecho internacional.

103. El Sr. ALDRICH no puede aceptar los argumentos invocados por los miembros de la Comisión que se han opuesto a la conservación del apartado *b* bajo el pretexto de que las deudas respecto a particulares se encuentran fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Esas razones no son lógicas, ya que, cuando se habla de bienes de Estado, se entiende con ello también deudas de particulares respecto al Estado. El Sr. Aldrich no puede admitir que debe considerarse que las deudas de particulares respecto del Estado puedan considerarse comprendidas en una sucesión de Estados mientras que las deudas de Estado respecto a particulares queden excluidas de tal sucesión.

104. El Sr. QUENTIN-BAXTER ha votado en favor de la conservación del apartado *b* porque estimaba que, a fin de que el proyecto de artículos tenga una posibilidad de éxito, era necesario que el apartado *b* se incluyera en el artículo 16. Hubiera votado por la conservación de esa disposición, a pesar de que no la había aprobado en cuanto al fondo, pues juzga deber de la Comisión someter los problemas de ese tipo a la Asamblea General y a una futura conferencia diplomática. De hecho, a su juicio, la Comisión no ha acertado en su papel pronunciándose sobre una cuestión de ese tipo, como lo demuestra el empate en la votación.

ARTÍCULO 17 <sup>41</sup> (Efectos del paso de las deudas de Estado)

105. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone para el artículo 17 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

*Artículo 17.—Efectos del paso de las deudas de Estado*

Una sucesión de Estados entrañará la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor en lo que respecta a las deudas de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte.

106. El título del artículo 17 se ha puesto en armonía con el del artículo correspondiente de la parte II, es decir el artículo 6, por las mismas razones que las que han llevado a modificar el título de este último artículo.

*Queda aprobado el artículo 17.*

ARTÍCULO 17 bis <sup>42</sup> (Fecha del paso de las deudas de Estado)

107. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone un artículo 17 bis cuyo texto es el siguiente (A/CN.4/L.328):

*Artículo 17 bis.—Fecha del paso de las deudas de Estado*

Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, la fecha del paso de las deudas de Estado será la de la sucesión de Estados.

108. A la luz de los debates de la Comisión, el Comité de Redacción ha aprobado la propuesta hecha por el Relator Especial en su decimotercer informe de incluir en el proyecto el nuevo artículo 17 bis (A/CN.4/345 y Add.1 a 3, párr. 164), cuyo título y texto corresponden a los del artículo 7.

*Queda aprobado el artículo 17 bis.*

ARTÍCULO 18 <sup>43</sup> (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores)

109. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité propone para el artículo 18 el texto siguiente (A/CN.4/L.328):

*Artículo 18.—Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores*

1. Una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los derechos y obligaciones de los acreedores.

<sup>41</sup> *Idem*, 1672.<sup>a</sup> sesión, párrs. 36 a 60.

<sup>42</sup> *Idem*.

<sup>43</sup> *Idem*, párrs. 36 y ss., y 1675.<sup>a</sup> sesión, párrs. 33 a 48.

2. Ningún acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o, según el caso, entre los Estados sucesores, relativo a la parte o las partes respectivas de deudas de Estado del Estado predecesor que pasen, podrá ser invocado por el Estado predecesor o por el Estado o los Estados sucesores, según el caso, contra un tercer Estado, una organización internacional o cualquier otro sujeto de derecho internacional que haga valer un crédito, a menos:

a) que las consecuencias del acuerdo estén en conformidad con las disposiciones de la presente parte; o

b) que el acuerdo haya sido aceptado por ese tercer Estado, esa organización internacional o ese otro sujeto de derecho internacional.

110. El Comité de Redacción no ha hecho modificaciones en el título del artículo 18 ni en el párrafo 1. A fin de armonizar el texto del final del párrafo 2 y del apartado b con el del artículo 16, ha añadido las palabras «o cualquier otro sujeto de derecho internacional» y «o ese otro sujeto de derecho internacional». Además, en el apartado a del párrafo 2 se ha sustituido la expresión «demás normas aplicables de los artículos», por «disposiciones», a fin de evitar problemas de interpretación. En las versiones francesa y española del párrafo 2, las palabras «le cas échéant» y «en su caso» han sido sustituidas por «selon les cas» y «según el caso».

*Queda aprobado el artículo 18.*

ARTÍCULO 19<sup>44</sup> (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

111. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) indica que en el párrafo 1 del artículo 19 el Comité de Redacción ha hecho una modificación parecida a la que hizo en el artículo 10, que es el artículo correspondiente de la parte II: las palabras «entre los Estados predecesor y sucesor» han sido reemplazadas por «entre ellos». En consecuencia, el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 19 (A/CN.4/L.328) es el siguiente:

*Artículo 19.—Traspaso de una parte del territorio de un Estado*

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de la deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre ellos.

2. A falta de un acuerdo, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa habida cuenta, en particular, de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado.

*Queda aprobado el artículo 19.*

ARTÍCULO 20<sup>45</sup> (Estado de reciente independencia)

112. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que el Comité de Redacción

se ha limitado a armonizar las versiones española e inglesa del párrafo 2 con la versión francesa de ese párrafo y con el párrafo 4 del artículo 11 que es el artículo correspondiente de la parte II. El texto propuesto (A/CN.4/L.328) es el siguiente:

*Artículo 20.—Estado de reciente independencia*

1. Cuando el Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia, ninguna deuda de Estado del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia, a menos que un acuerdo entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor disponga otra cosa por razón del nexo entre la deuda de Estado del Estado predecesor vinculada a su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia.

2. El acuerdo a que se refiere el párrafo 1 no podrá menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, ni su cumplimiento podrá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia.

*Queda aprobado el artículo 20.*

ARTÍCULO 21<sup>46</sup> (Unificación de Estados)

113. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que, atendiendo al deseo de la Comisión, el Comité ha decidido suprimir el párrafo 2 de ese artículo, que en consecuencia queda redactado en la forma siguiente:

*Artículo 21.—Unificación de Estados*

Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, la deuda de Estado de los Estados predecesores pasará al Estado sucesor.

*Queda aprobado el artículo 21.*

ARTÍCULO 22<sup>47</sup> (Separación de parte o partes del territorio de un Estado)

114. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción no ha modificado ese artículo tal como fue aprobado en primera lectura<sup>48</sup>.

*Queda aprobado el artículo 22.*

ARTÍCULO 23<sup>49</sup> (Disolución de un Estado)

115. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente del Comité de Redacción) señala que, por las razones que han inducido al Comité de Redacción a modificar el artículo

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> Véase el texto en la 1688.ª sesión, párr. 3.

<sup>49</sup> Para el examen inicial del texto por la Comisión en el actual período de sesiones, véase 1688.ª sesión, párrs. 3 a 32.

<sup>44</sup> *Idem.*, 1672.ª sesión, párrs. 36 y ss., y 1675.ª sesión, párrs. 33 y ss.

<sup>45</sup> *Idem.*, 1688.ª sesión, párrs. 3 a 32.

lo 14, que es el artículo correspondiente de la parte II, las palabras «a cada Estado sucesor en una proporción equitativa» han sido reemplazadas por «a los Estados sucesores en proporciones equitativas». En consecuencia, el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 23 es el siguiente (A/CN.4/L.328):

**Artículo 23.—Disolución de un Estado**

Cuando un Estado predecesor se disuelva y deje de existir, formando las partes de su territorio dos o más Estados, y a menos que los Estados sucesores hayan convenido en otra cosa, la deuda de Estado del Estado predecesor pasará a los Estados sucesores en proporciones equitativas, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes.

*Queda aprobado el artículo 23.*

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*

## 1693.ª SESIÓN

*Viernes 17 de julio de 1981, a las 10.30 horas*

*Presidente: Sr. Doudou THIAM*

*Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Tabibi, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.*

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) \* (A/CN.4/347 y Add.1 y 2))**

[Tema 8 del programa]

**PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)**

ARTÍCULO 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 2 (Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 3 (Términos empleados),

ARTÍCULO 4 (Libertad de comunicación para todos los fines oficiales realizada por medio de correos diplomáticos y valijas diplomáticas),

ARTÍCULO 5 (Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito) y

ARTÍCULO 6 (No discriminación y reciprocidad) <sup>1</sup> (continuación)

1. El Sr. USHAKOV opina que la Comisión debería utilizar una expresión genérica como la de «correo oficial», «correo gubernamental» o «correo de gabinete» para designar los correos diplomáticos, consulares u otros correos, y otra expresión genérica como «valija oficial», «valija gubernamental» o «valija de gabinete» para designar los distintos tipos de valijas que piensa tomar en consideración. Habría que puntualizar entonces que esos términos abarcan no sólo los correos diplomáticos y valijas diplomáticas, sino todos los correos y valijas. En las definiciones que se den de estas expresiones, habría que abstenerse de referirse a las reglas relativas al estatuto de esos correos o valijas.

2. En relación con este punto, la definición de la expresión «correo diplomático», propuesta por el Relator Especial en el apartado 1 del párrafo 1 del artículo 3, contiene elementos inútiles que se derivan de las normas que definen el estatuto del correo diplomático y que corresponden a los artículos siguientes. La expresión «correo gubernamental», por ejemplo, podría definirse en el sentido de que indica una persona que tiene la calidad de correo y que es enviada por un Estado como portador de la valija oficial o de otra comunicación a su destino. Una definición análoga podría darse de la expresión genérica que se adopte para designar los diferentes tipos de valija.

3. El artículo 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos) podría entonces concretarse a disponer que los artículos se aplicasen a las comunicaciones de los Estados realizadas por medio de un correo gubernamental o de una valija gubernamental. Como esa disposición sólo se refiere al ámbito de aplicación de los artículos es inútil referirse a reglas particulares. A juicio del Sr. Ushakov, incluso la expresión «para todos los fines oficiales» tiene carácter de regla. En otro artículo habría que precisar que el Estado que envía puede enviar un correo gubernamental para que entregue una comunicación a sus misiones situadas en el territorio del Estado receptor. Habría a continuación un artículo redactado siguiendo el modelo del proyecto de artículo 4, que enuncia las obligaciones del Estado receptor.

4. Si la Comisión empleara las expresiones «correo diplomático» y «valija diplomática» para designar todas las categorías de correo y de valija contempladas, atraería inevitablemente dificultades ya que esas expresiones se utilizan en un sentido muy particular en la Convención de Viena de 1961 <sup>2</sup>.

5. El proyecto de artículo 5, titulado «Obligación de respetar el derecho internacional y las leyes y reglamentos del Estado receptor y el Estado de tránsito», parece prematuro, ya que sólo después de haber enumerado las facilidades, los privilegios y las inmunidades pertinentes

\* Reanudación de los trabajos de la 1691.ª sesión.

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1691.ª sesión, párr. 1.

<sup>2</sup> Véase 1691.ª sesión, nota 1.